



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN No. 0410**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE INCORPORA A LA CATEGORIA DE CORREDOR ECOLÓGICO EL ÁREA CONFORMADA POR LA RONDA HIRÁULICA Y LA ZONA DE MANEJO Y PRESERVACIÓN AMBIENTAL DE LA QUEBRADA PEÑA COLORADA EN EL ÁREA URBANA DE BOGOTÁ D.C., SE APRUEBA SU ACOTAMIENTO Y ALINDERAMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la Resolución 0110 de 2007 y con fundamento en los artículos 47 y 87 literal d) del Decreto Ley 2811 de 1974, 66 de la Ley 99 de 1993, Decretos 190 de 2004, 561 y 562 de 2006, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante radicado 2005ER46271 del 14 de diciembre de 2005 la Gerencia Ambiental de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP), remite a la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, el estudio técnico que define la zona de ronda hidráulica (RH) y la zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA) de la quebrada Peña Colorada, con el propósito de que se apruebe y adopte oficialmente como corredor ecológico de ronda.

Que para la elaboración del estudio técnico relacionado en el considerando anterior, denominado "*Estudios de consultoría para definir técnicamente, acotar en planos y demarcar en terreno (materialización de puntos), la zona de ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental de los elementos (quebradas) pertenecientes al sistema hídrico de la ciudad; ubicadas en las diferentes localidades de Bogotá D.C. - Informe quebrada Peña Colorada*", la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP), celebró el contrato de consultoría N° EAAB-1-02-24100-539-2003 con el Ingeniero Saín Espinosa Murcia.

Que funcionarios del Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Ecosistemas y Biodiversidad del Departamento Administrativo del Medio Ambiente





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0 4 1 0

- DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, practicaron visita a la quebrada Peña Colorada, ubicada en la localidad de Ciudad Bolívar, con el fin de verificar lo señalado en el mencionado estudio, efectuándose las respectivas observaciones a través del informe técnico de fechas 31 de marzo de 2006, que a su vez se comunicaron a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP) a través de la Gerencia Ambiental, según oficio 2006EE36566.

Que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP) a través de la Gerencia Ambiental, bajo el radicado No. 2007ER23710 de 7 de junio de 2007, da respuesta a cada una de las inquietudes hechas en relación con el aludido documento técnico, entre las cuales se señalan las siguientes:

1. El Estudio de la quebrada Peña Colorada se adelantó entre los meses de agosto y diciembre de 2004.
2. El estudio de la quebrada Peña Colorada se entregó a la EAAB en mayo de 2005.
3. Las estaciones que se utilizaron para la caracterización de la quebrada cuenta con registros continuos desde 1969.
4. Para el análisis de curvas IDF, se utilizaron las constantes determinadas en el estudio para el análisis y caracterización de tormentas en la Sabana de Bogotá, adelantado por el Acueducto, del cual se pueden obtener curvas IDF para cualquier punto de la ciudad. Para efectos de cálculo dentro del estudio, se utilizó el promedio de los valores IDF para los periodos de retorno de 2, 33, 5, 10, 25, 50 y 100 años de las estaciones hidrometeorológicas de Casablanca (ME), Santa Lucía (FVG), Tanque Jalisco (PVG). El Acueducto considera que las curvas que se obtienen de este estudio son apropiadas.
5. El coeficiente de escorrentía se determinó con base en los mapas de cobertura vegetal y uso del suelo realizados por el ingeniero forestal y la norma técnica de servicio NS-085 del Acueducto. Se adoptó un valor de  $C = 0,6$ ; teniendo en cuenta las condiciones mixtas de la cuenca en cuanto a cobertura vegetal, zonas urbanizadas y canteras. Como valor adoptado de  $C$  es tan conservador, se asume que queda cubierto el tema de caudales por conexiones erradas.
6. Teniendo en cuenta los resultados de la modelación hidráulica (salidas del programa HEC-RAS) que se presenta en el anexo 1 del informe, se puede deducir que el comportamiento hidráulico de la quebrada es supercrítico en la mayor parte de su recorrido, sin embargo presenta sectores donde el flujo es subcrítico (secciones 101, 93-91, 88, 87, 77, 76, 72, 71, 65, 64, 62-60, 61, 30) o crítico (secciones 100, 90, 87, 79, 75, 70, 70, 68, 63, 56, 56, 54, 50, 29).
7. El tipo de corriente de la quebrada es perenne.
8. En la definición de la ronda se tuvo en cuenta el criterio hidráulico, ya que es el concepto fundamental, de ahí su denominación, ronda hidráulica. Su límite se determina en muchos casos por contener, como mínimo, la creciente con un periodo de retorno de 1:100 años. El criterio legal establece que la ronda hidráulica debe contener la envolvente de la creciente que se menciona.
9. En el estudio se encontró que en la parte media de la quebrada se desarrolla barrios subnormales. Los criterios urbanísticos y sociales aplican para urbanizaciones legales para la definición de la zona de manejo y preservación ambiental y en casos en que no se





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital

Ambiente - 0410

presenten situaciones de riesgo para la población, así como para sectores donde se presenten canalizaciones y obras de rectificación del cauce.

10. Con base en los planos del estudio se deduce que la quebrada Peña Colorada se encuentra dentro de suelo rural en los primeros 900 metros, después de esto la quebrada se encuentra dentro de suelo urbano; sin embargo, se determinó que toda la quebrada transcurre por zonas de tipo suburbano y por lo tanto se aplicaron los criterios correspondientes en toda su longitud.
11. La delimitación de la ZMPA se elaboró teniendo en cuenta los criterios paisajísticos descritos en el capítulo 3.5 - Delimitación de Ronda Hidráulica y la Zona de Manejo y Preservación Ambiental. Posteriormente, se realizó un análisis detallado del paisaje de la ZMPA, el cual se encuentra resumido en el capítulo 4 - Evaluación Paisajístico de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA).

Que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, por intermedio de la Oficina de Ecosistemas Estratégicos y Biodiversidad, acogió el estudio técnico presentado con ocasión del Contrato de Consultoría No. EAAB-1-02-24100-539-2003, conforme consta en el informe técnico No. 005 del 12 de septiembre de 2007, así como las aclaraciones realizadas al mismo, relacionado con la definición de la zona de ronda hidráulica (RH) y zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA) de la quebrada Peña Colorada, considerándose viable técnicamente adoptar las coordenadas de las mismas en el área urbana.

Que para efectos de las decisiones que se adoptarán en este acto administrativo, es necesario tener en cuenta los siguientes preceptos constitucionales:

**Artículo 8º.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

**Artículo 58.** Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por las leyes posteriores....

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal le es inherente una función ecológica.

**Artículo 79.** Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.





**Artículo 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

**Artículo 95-8.** Son deberes de la persona y del ciudadano:

**8-** Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

**Artículo 334.** La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

Que en el mismo sentido, es necesario tener en cuenta las siguientes normas legales y el contenido de algunos fallos proferidos por la Corte Constitucional:

**Artículo 1º del Decreto Ley 2811 de 1974.** Establece que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo; así mismo, dispone que los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

**Artículo 67 del Decreto Ley 2811 de 1974.**

*"...De oficio o a petición de cualquier particular interesado, se impondrá limitación de dominio o servidumbres sobre inmueble de propiedad privada, cuando lo impongan la utilidad pública o el interés social por razón del uso colectivo o individual de un recurso, previa declaratoria de dicho interés o utilidad efectuada con arreglo a las leyes.*

*Tanto la limitación o la servidumbre voluntariamente aceptadas como las que se imponen mediante resolución o sentencia ejecutoriadas, se inscribirán en la correspondiente oficina de instrumentos públicos, sin perjuicio de lo dispuesto en este Código sobre sistema de registro..."*

**Artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974.**

*"Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (a) el álveo o cauce natural de las corrientes; (b) el*





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0 4 1 0

lecho de los depósitos naturales de agua, (c) las playas marítimas, fluviales y lacustres; y (d) una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos hasta de 30 metros de ancho...".

**Sentencia C-619 del 14 de junio de 2001, con ponencia del Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra.** Estableció que a través de los artículos 29 y 58 de la Constitución Política:

*"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al público o social".*

**Sentencia T-666 del 15 de agosto de 2002, con ponencia del Magistrado Eduardo Montealegre Lynett.** Estableció la manera cómo se debe definir la ronda hidráulica; es decir, a partir de las mareas máximas, creciente de los cien años, y la faja de hasta 30 metros establecida por el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974:

*"El artículo 83 del Código de Recursos Naturales (Decreto 2811 de 1.974) dispone que son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado, "una faja paralela a la línea de mareas máximas o la de cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta (30) metros de ancho.*

*La disposición alude a dos situaciones distintas, dependiendo del régimen de inundaciones al cual están sometidos los ríos y los lagos. De una parte, si es un nivel permanente, la medición de la faja será a partir de dicho nivel. Por otra, si se trata de una sometida a variaciones en el nivel, será la marea máxima. Prima facie esta es la interpretación del texto legal que resulta compatible con la obligación de proteger la función ecológica del área de especial importancia ecológica".*

**Artículo 47 del Decreto Ley 2811 de 1974.** Señala que sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros o de las normas especiales del mencionado norma, podrá declararse reservada una porción determinada o la totalidad de los recursos naturales renovables de una región o zona, entre otros fines, para adelantar programas de restauración, conservación o preservación de esos recursos, o cuando el Estado resuelva explotarlos.

**Artículo 14 del Decreto 1541 de 1974.** Dispone que para efectos de la aplicación del artículo 83 literal d) del Decreto Ley 2811 de 1974, y tratándose de terrenos de propiedad privada situados en las riberas de los ríos, arroyos o lagos, en los cuales no se ha delimitado la línea de mareas máximas, cuando por mermas, desviación o desecamiento de las aguas ocurridos por causas naturales, queden

Página 5 de 20

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030  
Fax 444 1030 Ext. 522 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0 4 1 0

permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o lechos, los suelos que los forman no accederán a los predios ribereños, sino que se tendrán como parte de la zona o franja a que alude el artículo 83 mencionado.

**Artículo 124 del Decreto 1541 de 1974.** Establece que para proteger determinadas fuentes o depósitos de aguas, las autoridades ambientales podrán alindar zonas aledañas a ellos, en las cuales se prohíba o restrinja el ejercicio de actividades, tales como: vertimiento de aguas negras, uso de fertilizantes o pesticidas, cría de especies de ganado depredador y otras similares.

**Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 "Por la cual se modifica la Ley 9 de 1.989 y se adoptan otras disposiciones".** Establece que se constituyen como determinantes ambientales las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por las corporaciones autónomas regionales o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción; y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica.

**Artículo 14 numeral 3º de la Ley 388 de 1997.** Incluye como Componente Rural de los planes de ordenamiento territorial la delimitación de las áreas de conservación y protección de los recursos naturales, paisajísticos, geográficos y ambientales, incluyendo las áreas de amenazas y riesgos.

**Artículo 1º del Decreto 1504 de 1998 "Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial".** Reglamentario de la Ley 388 de 1997, establece como deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual debe prevalecer sobre el interés particular. En el cumplimiento de la función pública del urbanismo, los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo.

**Artículo 5º numeral 1º del Decreto 1504 de 1998.** El espacio público está conformado, entre otros elementos, por las áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico, las cuales incluyen:

*"...i) Elementos naturales, relacionados con corrientes de agua, tales como: cuencas y micro cuencas, manantiales, ríos, quebradas, arroyos, playas fluviales, rondas hídricas, zonas de manejo, zonas de bajamar y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua, tales como mares, playas marinas, arenas y corales, ciénagas, lagos, lagunas, pantanos, humedales, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental;*

Página 6 de 20

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX 444 1030  
Fax 444 1030 Ext. 522 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0410

ii) Elementos artificiales o contruidos, relacionados con corrientes de agua, tales como: canales de desagüe, alcantarillas, aliviaderos; diques, presas, represas, zonas de manejo y protección ambiental, relacionados con cuerpos de agua tales como: embalses, lagos, muelles, puertos, tajamares, rompeolas, escolleras, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental...".

**Artículo 17 del Decreto 1504 de 1998.** Dispone que las autoridades ambientales de las entidades territoriales, tendrán a su cargo la definición de las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales y las normas técnicas para la conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

**Decreto 619 de 28 de julio 2000 "Por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial para Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital".** La Estructura Ecológica Principal del Distrito es uno de los temas allí consignados.

**Artículo 1º numeral 4º inciso 2º del Decreto 469 de 23 de diciembre de 2003 "Por el cual se revisa el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C."**. Establece como uno de los objetivos el siguiente:

*"Será prioritario detener los procesos de expansión sobre áreas de la estructura ecológica principal, especialmente sobre los componentes del sistema hídrico y el sistema orográfico, así como sobre las zonas rurales, para lo cual se promoverá prioritariamente el desarrollo de mecanismos y proyectos de prevención y control de la urbanización".*

**Artículo 15 del Decreto 469 de 23 de diciembre de 2003.** Establece las políticas para el área rural, teniendo en cuenta que es un espacio fundamental en la articulación de la región Bogotá-Cundinamarca en términos de prestación de servicios ambientales, gobernabilidad y seguridad alimentaria, planteándose en el numeral 3º la siguiente estrategia:

(...)

*"3. Mantener los recursos y el potencial natural del territorio, considerando la estructura ecológica principal y regional como elemento ordenador".*

**Artículo 16 del Decreto 469 de 23 de diciembre de 2003.** Señala como uno de los principios básicos, la protección y tutela del ambiente y los recursos naturales y su valoración como sustrato básico del ordenamiento territorial (estructura ecológica principal), el cual compromete decisiones sobre ordenamiento territorial junto con las otras estructuras (funcional de servicios y socio-económica y espacial), señalándose:





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital

Ambiente **U 0 4 1 0**

"1. La estructura ecológica principal está constituida por una red de corredores ambientales localizados en jurisdicción del DISTRITO CAPITAL e integrados a la estructura ecológica regional, y cuyos componentes básicos son: el sistema de áreas protegidas; los parques urbanos; los corredores ecológicos y el área de manejo Especial del río Bogotá.

Por sus valores ambientales, paisajísticos y culturales, los elementos que hacen parte de la Estructura Ecológica Principal se constituyen en el sustrato de base para el ordenamiento de la ciudad. La recuperación, preservación, integración y tutela son las determinantes que gobiernan la regulación que se fija para cada uno de ellos.

(...)"

**Artículo 17 del Decreto 190 de 22 de junio de 2004 "Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003."** Establece que la Estructura Ecológica Principal tiene la función básica de sostener y conducir la biodiversidad y los procesos ecológicos esenciales a través del territorio del Distrito Capital, en sus diferentes formas e intensidades de ocupación, y dotar al mismo de bienes y servicios ambientales para el desarrollo sostenible, instituyéndose que para efectos de su ordenamiento y regulación, uno de los elementos que de ella hace parte y que se asocia a los demás componentes, los Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital y dentro de éste se encuentran los Parques Ecológicos Distritales.

**Artículo 17 parágrafo del Decreto 190 de 22 de junio de 2004.** Señala que todas las áreas de la Estructura Ecológica Principal en cualquiera de sus componentes constituyen **suelo de protección** con excepción de los Corredores Ecológicos Viales que se rigen por las normas del sistema de movilidad.

**Artículo 73 del Decreto 190 de 22 de junio de 2004.** Estipula que el ordenamiento y manejo de la Estructura Ecológica Principal debe regirse entre otros, por los siguientes principios:

1. La complementariedad entre el Sistema de Áreas Protegidas y los demás componentes de la Estructura Ecológica Principal implica que las primeras tienen como prioridad la preservación y restauración ecológicas pero aportan área y diversidad a la oferta de espacio público de los segundos. Éstos, por su parte, tienen una función prioritaria como espacio público, pero aportan extensión y conectividad a la red conformada por las áreas protegidas, a través del suelo urbano.
2. Como parte de las estructuras que constituyen el territorio Distrital, la Estructura Ecológica Principal debe ser objeto de adecuada asignación espacial, planificación, diseño y mantenimiento.

(...)







ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0 4 1 0

**Artículo 75 del Decreto 190 de 22 de junio de 2004.** Señala que la Estructura Ecológica Principal está conformada por los siguientes componentes:

1. (...).
2. (...).
3. Los corredores ecológicos.
4. (...).

**Artículo 76 del Decreto 190 de 22 de junio de 2004.** Determina que la Estructura Ecológica Principal en sus diferentes categorías comprende todos los elementos del sistema hídrico, el cual está compuesto por los siguientes elementos:

1. Las áreas de recarga de acuíferos.
2. Cauces y rondas de nacimientos y quebradas.
3. Cauces y rondas de ríos y canales.
4. Humedales y sus rondas.
5. Lagos, lagunas y embalses.

**Artículo 76 Parágrafo 2º del Decreto 190 de 22 de junio de 2004.** Menciona que toda rectificación o modificación del cauce de un curso hídrico incluirá la modificación de la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental dentro del mismo trámite de aprobación ante la autoridad ambiental competente. Los cambios de uso en las nuevas zonas así afectadas o desafectadas serán adoptados por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital mediante el instrumento de planeamiento específico correspondiente.

**Artículo 78 numerales 3º y 4º del Decreto 190 de 2004.** Define las áreas correspondientes a la ronda hidráulica y a la zona de manejo y preservación ambiental, de la siguiente manera:

*"Zona de protección ambiental e hidráulica no edificable de uso público constituida por una franja paralela o alrededor de los cuerpos de agua, medida a partir de la línea de mareas máximas (máxima inundación), de hasta 30 metros de ancho destinada principalmente al manejo hidráulico y la restauración ecológica".*

*"Es la franja de terreno de propiedad pública o privada contigua a la ronda hidráulica, destinada principalmente a propiciar la adecuada transición de la ciudad construida a la"*





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente U - 0 4 1 0

estructura ecológica, la restauración ecológica, y la construcción de la infraestructura para el uso público, ligado a la defensa y control del sistema hídrico".

**Artículo 98 del Decreto 190 de 2004.** Define los Corredores Ecológicos como:

*"Son zonas verdes lineales que siguen los bordes urbanos y los principales componentes de la red hídrica y la malla vial arterial como parte del manejo ambiental de las mismas y para incrementar la conexión ecológica entre los demás elementos de la Estructura Ecológica Principal, desde los Cerros Orientales hasta el Área de Manejo Especial del río Bogotá y entre las áreas rurales y las urbanas".*

**Artículo 99 del Decreto 190 de 2004.** Señala que la planificación, diseño y manejo de los Corredores Ecológicos se orientará a:

1. La protección del ciclo hidrológico.
2. El incremento de la conectividad ecológica entre los distintos elementos de la Estructura Ecológica Principal.
3. El aumento de la permeabilidad y hospitalidad del medio urbano y rural al tránsito de las aves y otros elementos de la fauna regional que contribuyan a la dispersión de la flora nativa.
4. La incorporación de la riqueza florística regional a la arborización urbana.
5. La mitigación de los impactos ambientales propios de la red vial.
6. La recuperación ambiental de los corredores de influencia de la red hídrica.
7. La provisión de un límite arcifinio para facilitar el control del crecimiento urbano ilegal sobre la red hídrica y el suelo rural.
8. La provisión de espacio público para la recreación pasiva de las comunidades vecinas.
9. El embellecimiento escénico de la ciudad.

**Artículo 100 del Decreto 190 de 2004.** Determina que los Corredores Ecológicos se clasifican en las siguientes categorías:

1. **Corredores Ecológicos de Ronda:** Que abarcan la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental de todos aquellos cursos hídricos que no están incluidos dentro de otras categorías en la Estructura Ecológica Principal.
2. **Corredores Ecológicos Viales:** Correspondientes a las zonas verdes y áreas de control ambiental de las vías urbanas de las clases V-0, V-1, V-2 y V-3 y las áreas de control ambiental de las vías principales y regionales en suelo rural y de expansión.





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

LI - 0410

3. **Corredor Ecológico de Borde:** Correspondiente a una franja de 50 a 100 metros de ancho en suelo rural contigua y paralela al perímetro urbano de acuerdo con los instrumentos de planeamiento.
4. **Corredor ecológico regional:** Son aquellos, ya sean de ronda, viales o de borde que defina la Autoridad Ambiental competente para la zona rural del Distrito Capital.

**Artículo 101 del Decreto 190 de 2004.** Dentro de los corredores ecológicos de ronda allí establecidos, no se encuentran las áreas conformadas por la ronda hidráulica (RH) y la zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA) del curso de agua de la quebrada Peña Colorada.

A su vez, la parte final de este artículo, establece lo siguiente:

*"Se incorporan a esta categoría todas aquellas que alindere la autoridad ambiental competente con base en los estudios de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá dentro del suelo urbano o que se adopten como tales en los instrumentos de planeamiento."*

**Artículo 103 numeral 1º del Decreto 190 de 2004.** Establece el régimen de uso de los Corredores Ecológicos de Ronda, en los siguientes términos:

- a. En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.
- b. En la ronda hidráulica: forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario.

**Artículo 2º Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006.** Prevé que:

*"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

**Artículo 3º literales d) y l) del Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006.** Reseña las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, entre las cuales se encuentran respectivamente:

*"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

*"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al"*





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0410

efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

**Artículo 6° literales h) y l) del Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006.** Especifica que corresponde al representante legal de la Secretaría Distrital de Ambiente:

*"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital".*

*"Conocer en única, primera y segunda instancia, los asuntos que sean de su competencia"*

Que como corolario de lo señalado en este acto administrativo, la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá en cuenta lo determinado en el artículo 58 Constitucional, que garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores, así como también lo previsto en el artículo 17 de la Ley 153 de 1887, según el cual las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene.

Que con base en las consideraciones técnicas y jurídicas expuestas, y por ende la importancia hidrológica de la quebrada Peña Colorada, la Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA procederá a incorporar a la categoría de Corredor Ecológico de Ronda, el área conformada por la ronda hidráulica (RH) y la zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA) del aludido cuerpo de agua dentro del suelo urbano de la localidad de Ciudad Bolívar del Distrito Capital y, aprobar el acotamiento presentado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP) el cual se ha delimitado conforme a la línea formada por la unión de los puntos cuyas coordenadas aparecen en los planos anexos, con el propósito de adelantar acciones de restauración, conservación y preservación de este recurso natural y, a establecer que el régimen de usos que debe dársele debe corresponder al de corredor ecológico de ronda.

Que en virtud de lo anterior,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Incorporar a la categoría de Corredor Ecológico de Ronda el área conformada por la ronda hidráulica (RH) y la zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA) de la quebrada Peña Colorada dentro del suelo

Página 12 de 20

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030  
Fax 444 1030 Ext. 522 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia  
www.secretariadeambiente.gov.co





urbano de la localidad de Ciudad Bolívar del Distrito Capital, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas.

**PARÁGRAFO.** La decisión adoptada en el presente artículo, se efectúa con fundamento en el documento denominado "Estudios de consultoría para definir técnicamente, acotar en planos y demarcar en terreno (materialización de puntos), la zona de ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental de los elementos (quebradas) pertenecientes al sistema hídrico de la ciudad; ubicadas en las diferentes localidades de Bogotá D.C. – Informe quebrada Peña Colorada", elaborado como resultado del contrato EAAB-1-02-24100-539-2003 suscrito entre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP) y el Ingeniero Saín Espinosa Murcia, que incluye los planos de la delimitación con sus correspondientes coordenadas, los cuales forman parte integral de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Aprobar el acotamiento presentado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP), y delimitado conforme a la línea formada por la unión de los puntos cuyas coordenadas aparecen en los planos anexos y que se establecen a continuación, para la zona de ronda hidráulica (RH) de la quebrada Peña Colorada dentro del suelo urbano de la localidad de Ciudad Bolívar del Distrito Capital:

COORDENADAS RONDA HIDRÁULICA		
COSTADO DERECHO		
MOJÓN	NORTE	ESTE
RH-M1D	94302.24	89617.31
RH-M2D	94321.96	89648.55
RH-M3D	94350.20	89670.00
RH-M4D	94383.40	89684.98
RH-M5D	94417.28	89691.12
RH-M6D	94452.41	89700.21
RH-M7D	94504.91	89709.54
RH-M8D	94538.94	89730.97
RH-M9D	94572.31	89757.50
RH-M10D	94595.98	89793.19
RH-M11D	94613.16	89829.34
RH-M12D	94640.48	89848.93
RH-M13D	94674.38	89872.10
RH-M14D	94699.70	89896.25

COORDENADAS RONDA HIDRÁULICA		
COSTADO IZQUIERDO		
MOJÓN	NORTE	ESTE
RH-M1I	94337.41	89567.72
RH-M2I	94361.22	89597.42
RH-M3I	94377.52	89620.72
RH-M4I	94409.25	89619.74
RH-M5I	94431.35	89635.00
RH-M6I	94454.43	89638.88
RH-M7I	94491.13	89645.93
RH-M8I	94526.90	89656.70
RH-M9I	94561.77	89673.94
RH-M10I	94595.22	89694.10
RH-M11I	94620.12	89716.12
RH-M12I	94639.69	89747.50
RH-M13I	94666.52	89796.84
RH-M14I	94712.32	89826.30





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0 4 1 0

RH-M15D	94724.09	89915.55
RH-M16D	94733.57	89945.47
RH-M17D	94752.79	89967.26
RH-M18D	94783.56	90000.33
RH-M19D	94802.26	90037.03
RH-M20D	94809.04	90064.08
RH-M21D	94818.98	90097.95
RH-M22D	94836.85	90148.46
RH-M23D	94856.49	90174.58
RH-M24D	94882.07	90203.30
RH-M25D	94901.99	90226.68
RH-M26D	94928.05	90260.95
RH-M27D	94953.09	90293.96
RH-M28D	94974.60	90323.16
RH-M29D	94999.20	90358.41
RH-M30D	95021.04	90390.67
RH-M31D	95045.35	90424.00
RH-M32D	95078.19	90463.23
RH-M33D	95102.17	90493.35
RH-M34D	95125.06	90519.22
RH-M35D	95147.03	90545.67
RH-M36D	95172.22	90574.62
RH-M37D	95194.41	90605.21
RH-M38D	95214.85	90634.55
RH-M39D	95241.04	90669.93
RH-M40D	95261.64	90697.94
RH-M41D	95282.68	90728.57
RH-M42D	95314.72	90765.86
RH-M43D	95346.24	90801.92
RH-M44D	95375.36	90824.85
RH-M45D	95393.77	90847.85
RH-M46D	95414.64	90883.44
RH-M47D	95438.61	90923.41
RH-M48D	95461.04	90957.91
RH-M49D	95480.05	90991.45
RH-M50D	95512.12	91031.70
RH-M51D	95530.07	91067.05
RH-M52D	95551.21	91096.80
RH-M53D	95578.64	91126.30

RH-M15I	94750.11	89851.69
RH-M16I	94776.00	89863.91
RH-M17I	94788.39	89907.13
RH-M18I	94811.41	89942.75
RH-M19I	94839.36	89966.93
RH-M20I	94863.64	89997.90
RH-M21I	94876.41	90035.52
RH-M22I	94882.06	90075.04
RH-M23I	94885.24	90108.55
RH-M24I	94915.49	90148.73
RH-M25I	94940.73	90174.31
RH-M26I	94966.42	90204.80
RH-M27I	94991.55	90235.77
RH-M28I	95018.76	90265.07
RH-M29I	95045.05	90295.21
RH-M30I	95065.23	90329.05
RH-M31I	95085.77	90362.60
RH-M32I	95110.47	90392.62
RH-M33I	95131.54	90427.69
RH-M34I	95152.99	90461.23
RH-M35I	95180.17	90490.33
RH-M36I	95214.86	90506.14
RH-M37I	95237.90	90538.90
RH-M38I	95252.13	90573.79
RH-M39I	95270.60	90607.82
RH-M40I	95291.68	90643.18
RH-M41I	95316.46	90676.89
RH-M42I	95339.72	90709.50
RH-M43I	95362.85	90738.98
RH-M44I	95392.54	90762.94
RH-M45I	95438.99	90798.62
RH-M46I	95459.37	90831.31
RH-M47I	95489.73	90860.11
RH-M48I	95515.67	90885.97
RH-M49I	95532.21	90916.43
RH-M50I	95546.95	90957.70
RH-M51I	95576.46	90980.21
RH-M52I	95589.17	91001.44
RH-M53I	95605.75	91034.26





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0410

RH-M54D	95614.17	91148.06
RH-M55D	95636.83	91188.74
RH-M56D	95663.06	91240.62
RH-M57D	95673.37	91280.62
RH-M58D	95674.12	91322.96
RH-M59D	95671.98	91361.42
RH-M60D	95674.50	91398.11
RH-M61D	95688.78	91430.20
RH-M62D	95724.40	91467.05

RH-M54I	95621.20	91065.54
RH-M55I	95653.77	91094.36
RH-M56I	95680.09	91107.68
RH-M57I	95695.77	91139.63
RH-M58I	95714.54	91164.02
RH-M59I	95735.24	91194.62
RH-M60I	95743.76	91238.24
RH-M61I	95751.37	91275.28
RH-M62I	95752.36	91317.06
RH-M63I	95758.42	91359.02
RH-M64I	95769.83	91394.12
RH-M65I	95778.15	91413.05
RH-M66I	95776.86	91450.18
RH-M67I	95825.04	91527.87

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las coordenadas que delimitan la ronda hidráulica (RH) de la quebrada Peña Colorada dentro del suelo urbano de Bogotá D.C., son las siguientes: Mojón RH-M24D hasta el Mojón RH-M62D; Mojón RH-M52I hasta el Mojón RH-M67I. Las demás coordenadas que delimitan la zona de ronda hidráulica (RH) del mencionado cuerpo de agua se encuentran dentro del suelo rural del Distrito Capital.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La delimitación establecida en este artículo está soportada en el documento de consultoría elaborado mediante contrato EAAB1-02-24100-539-2003 suscrito entre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP) y el Ingeniero Sain Espinosa Murcia denominado "Estudios de consultoría para definir técnicamente, acotar en planos y demarcar en terreno (materialización de puntos), la zona de ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental de los elementos (quebradas) pertenecientes al sistema hídrico de la ciudad; ubicadas en las diferentes localidades de Bogotá D.C. - Informe quebrada Peña Colorada", que incluye los planos de la delimitación con sus correspondientes coordenadas, los cuales forman parte integral de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO TERCERO.** El régimen de usos para la ronda hidráulica (RH) de la quebrada Peña Colorada corresponde al forestal protector y, obras de manejo hidráulico y sanitario.





**ARTÍCULO TERCERO.** Aprobar el acotamiento presentado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP), y delimitado conforme a la línea formada por la unión de los puntos cuyas coordenadas aparecen en los planos anexos y que se establecen a continuación, para la zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA) de la quebrada Peña Colorada dentro del suelo urbano de la localidad de Ciudad Bolívar del Distrito Capital:

COORDENADAS Z.M.P.A. COSTADO DERECHO		
MOJON	NORTE	ESTE
ZM-M1D	94289.56	89625.32
ZM-M2D	94310.72	89658.85
ZM-M3D	94342.48	89682.97
ZM-M4D	94378.92	89699.41
ZM-M5D	94418.11	89706.51
ZM-M6D	94456.71	89716.89
ZM-M7D	94499.50	89723.86
ZM-M8D	94530.25	89743.23
ZM-M9D	94561.34	89767.94
ZM-M10D	94583.29	89801.20
ZM-M11D	94601.26	89839.26
ZM-M12D	94631.88	89861.22
ZM-M13D	94664.89	89883.79
ZM-M14D	94689.23	89907.09
ZM-M15D	94711.18	89924.46
ZM-M16D	94720.22	89953.02
ZM-M17D	94742.88	89978.70
ZM-M18D	94775.52	90013.70
ZM-M19D	94788.81	90043.70
ZM-M20D	94797.27	90079.47
ZM-M21D	94810.65	90120.98
ZM-M22D	94825.78	90161.73
ZM-M23D	94852.58	90193.10
ZM-M24D	94875.23	90218.09
ZM-M25D	94897.68	90244.89
ZM-M26D	94924.15	90281.00
ZM-M27D	94946.85	90310.43
ZM-M28D	94949.66	90315.04
ZM-M29D	94967.79	90339.02

COORDENADAS Z.M.P.A. COSTADO IZQUIERDO		
MOJON	NORTE	ESTE
ZM-M1I	94349.01	89558.21
ZM-M2I	94370.17	89584.05
ZM-M3I	94385.16	89605.47
ZM-M4I	94413.72	89604.59
ZM-M5I	94437.13	89620.76
ZM-M6I	94475.20	89627.16
ZM-M7I	94514.24	89635.55
ZM-M8I	94550.53	89649.92
ZM-M9I	94584.39	89669.85
ZM-M10I	94619.14	89689.64
ZM-M11I	94642.06	89720.50
ZM-M12I	94661.14	89755.53
ZM-M13I	94677.79	89786.16
ZM-M14I	94715.62	89809.45
ZM-M15I	94740.76	89830.69
ZM-M16I	94789.08	89853.49
ZM-M17I	94797.12	89890.46
ZM-M18I	94813.30	89924.85
ZM-M19I	94838.89	89946.02
ZM-M20I	94868.06	89973.10
ZM-M21I	94885.64	90008.45
ZM-M22I	94894.50	90047.45
ZM-M23I	94899.80	90103.18
ZM-M24I	94920.11	90132.11
ZM-M25I	94940.23	90152.33
ZM-M26I	94967.49	90180.25
ZM-M27I	94990.85	90213.45
ZM-M28I	95018.63	90242.22
ZM-M29I	95045.03	90272.23







ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0 4 1 0

ZM-M30D	94970.41	90343.23
ZM-M31D	94987.28	90367.54
ZM-M32D	94991.32	90372.98
ZM-M33D	95016.81	90411.44
ZM-M34D	95043.72	90446.52
ZM-M35D	95049.77	90453.82
ZM-M36D	95068.78	90475.22
ZM-M37D	95074.30	90483.07
ZM-M38D	95092.68	90505.42
ZM-M39D	95097.23	90510.16
ZM-M40D	95116.50	90532.22
ZM-M41D	95121.04	90536.97
ZM-M42D	95139.40	90560.21
ZM-M43D	95142.87	90565.36
ZM-M44D	95162.97	90586.67
ZM-M45D	95166.85	90592.80
ZM-M46D	95184.85	90617.57
ZM-M47D	95188.68	90623.29
ZM-M48D	95206.57	90648.89
ZM-M49D	95212.01	90656.34
ZM-M50D	95231.09	90681.64
ZM-M51D	95235.10	90688.47
ZM-M52D	95253.40	90711.72
ZM-M53D	95257.24	90718.82
ZM-M54D	95271.17	90738.25
ZM-M55D	95279.11	90746.33
ZM-M56D	95309.52	90783.11
ZM-M57D	95314.01	90789.80
ZM-M58D	95338.15	90815.19
ZM-M59D	95367.40	90837.66
ZM-M60D	95385.77	90862.18
ZM-M61D	95392.39	90872.24
ZM-M62D	95408.05	90903.97
ZM-M63D	95412.71	90915.26
ZM-M64D	95428.81	90935.14
ZM-M65D	95434.77	90938.42
ZM-M66D	95453.54	90976.70
ZM-M67D	95477.15	91015.59
ZM-M68D	95499.66	91040.30

ZM-M30I	95071.16	90302.50
ZM-M31I	95085.27	90339.51
ZM-M32I	95110.95	90368.29
ZM-M33I	95134.44	90399.55
ZM-M34I	95151.82	90434.96
ZM-M35I	95175.61	90466.15
ZM-M36I	95196.85	90485.11
ZM-M37I	95223.18	90492.97
ZM-M38I	95247.89	90519.21
ZM-M39I	95257.87	90554.23
ZM-M40I	95273.64	90580.44
ZM-M41I	95291.58	90616.17
ZM-M42I	95313.91	90649.34
ZM-M43I	95345.06	90689.04
ZM-M44I	95363.21	90719.79
ZM-M45I	95388.56	90740.81
ZM-M46I	95418.75	90764.38
ZM-M47I	95450.26	90788.35
ZM-M48I	95471.08	90821.75
ZM-M49I	95501.10	90850.23
ZM-M50I	95527.79	90876.88
ZM-M51I	95545.69	90909.58
ZM-M52I	95559.58	90948.47
ZM-M53I	95587.85	90970.03
ZM-M54I	95614.43	91014.44
ZM-M55I	95625.16	91043.54
ZM-M56I	95642.94	91072.06
ZM-M57I	95691.59	91096.69
ZM-M58I	95705.67	91127.90
ZM-M59I	95727.29	91155.99
ZM-M60I	95749.42	91188.82
ZM-M61I	95756.67	91228.01
ZM-M62I	95766.35	91266.80
ZM-M63I	95766.44	91306.53
ZM-M64I	95770.13	91345.99
ZM-M65I	95781.62	91383.67
ZM-M66I	95793.26	91410.15
ZM-M67I	95792.03	91445.47
ZM-M68I	95824.42	91489.28





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

- - 0 4 1 0

ZM-M69D	95518.16	91076.73
ZM-M70D	95541.60	91109.10
ZM-M71D	95569.12	91138.06
ZM-M72D	95602.98	91158.80
ZM-M73D	95639.96	91225.18
ZM-M74D	95655.64	91261.14
ZM-M75D	95660.89	91300.52
ZM-M76D	95657.69	91339.92
ZM-M77D	95656.35	91379.84
ZM-M78D	95662.66	91418.90
ZM-M79D	95685.41	91451.63
ZM-M80D	95714.03	91477.89

ZM-M69I	95838.77	91521.81
---------	----------	----------

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las coordenadas que delimitan la zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA) de la quebrada Peña Colorada dentro del suelo urbano de Bogotá D.C., son las siguientes: Mojón ZM-M23D hasta el Mojón ZM-M80D; Mojón ZM-M55I hasta el Mojón ZM-M69I. Las demás coordenadas que delimitan la zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA) del mencionado cuerpo de agua se encuentran dentro del suelo rural del Distrito Capital.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La delimitación establecida en este artículo está soportada en el documento de consultoría elaborado mediante contrato EAAB1-02-24100-539-2003 suscrito entre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP) y el Ingeniero Saín Espinosa Murcia, denominado "*Estudios de consultoría para definir técnicamente, acotar en planos y demarcar en terreno (materialización de puntos), la zona de ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental de los elementos (quebradas) pertenecientes al sistema hídrico de la ciudad; ubicadas en las diferentes localidades de Bogotá D.C. – Informe quebrada Peña Colorada*", que incluye los planos de la delimitación con sus correspondientes coordenadas, los cuales forman parte integral de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO TERCERO.** El régimen de usos para la zona de manejo y protección ambiental (ZMPA) de la quebrada Peña Colorada, corresponde al de arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.

**ARTÍCULO CUARTO.** Solicitar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP), para que en el menor plazo posible, ubique en terreno los





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

4 - 0410

elementos necesarios para acotar el límite exterior de la ronda hidráulica (RH) y la zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA) de la quebrada Peña Colorada a ambos lados de la misma, de conformidad con lo señalado en los artículos 2º y 3º del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP), deberá actualizar al año 2007 los planos urbanísticos y prediales afectados como consecuencia de lo dispuesto en este acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** La administración, planificación y mantenimiento del **Corredor Ecológico de Ronda**, correspondiente al área conformada por la ronda hidráulica (RH) y la zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA) de la quebrada Peña Colorada en el área urbana de Bogotá D.C., corresponde a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP), bajo la coordinación de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEXTO.** En el evento que se defina el porcentaje máximo de área dura que se permitirá construir el área conformada por la ronda hidráulica (RH) y la zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA) de la quebrada Peña Colorada en el área urbana de Bogotá D.C., la competencia recae en la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta las motivaciones expuestas

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Informar al Alcalde Mayor de Bogotá D.C. y a la Secretaría Distrital de Planeación sobre las decisiones adoptadas mediante este acto administrativo, con el propósito de que se tengan en cuenta en el momento en que se realicen revisiones o ajustes al Plan de Ordenamiento Territorial y demás situaciones a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur sobre las decisiones adoptadas mediante el presente acto administrativo, con el propósito de que se realicen las inscripciones y se adopten las determinaciones a que haya lugar, en relación con los predios localizados en el Corredor Ecológico de Ronda de la quebrada Peña Colorada incorporado a través del artículo 1º del presente acto administrativo y, aprobado el acotamiento de la ronda hidráulica (RH) y la zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA) mediante los artículos 2º y 3º de esta Resolución.

**ARTÍCULO NOVENO.** Informar a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeros que de acuerdo con la Constitución y la ley, se





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0410

respetarán los derechos adquiridos con arreglo a la normatividad vigente, sobre los predios de propiedad privada que conforman el Corredor Ecológico de Ronda de la quebrada Peña Colorada incorporado a través del artículo 1º del presente acto administrativo y, aprobado el acotamiento de la ronda hidráulica (RH) y la zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA) mediante los artículos 2º y 3º de esta Resolución.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP) y a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, para lo de su conocimiento, competencia y fines pertinentes.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** Para lo de su conocimiento, competencia y demás fines pertinentes, remitir copia de este acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, en su condición de autoridad ambiental encargada de administrar los recursos naturales renovables y de adelantar los programas, proyectos y acciones estratégicas necesarias para conservar preservar, rehabilitar y recuperar los ecosistemas que hacen parte del suelo rural de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** La presente Resolución rige a partir de su publicación en la Gaceta Distrital.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

31 ENE 2008

**ISABEL CRISTINA SERRANO TRONCOSO  
DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL**

Proyectó: Samuel Lozano Barón - OEEB- SDA  
          Maria del Carmen Pérez P. - OEEB- SDA.  
Revisó: Adriana Duran DLA - SDA  
          Andrea Olaya OEEB - SDA  
Aprobó: Isabel Cristina Serrano Troncoso DLA

